

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora María Sorani Vásquez López.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Civil No. 332

Asunto: Amparo de Pobreza
Solicitante: María Sorani Vásquez López
Radicado: 17433408900120230020600

De la solicitud del amparo de pobreza allegada por la señora MARIA SORANI VASQUEZ LOPEZ, a fin de promover y tramitar proceso de Deslinde y Amojonamiento, en contra del señor RICARDO ANDRES JARAMILLO TORO.

Acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La solicitud que nos ocupa reúne las exigencias previstas en la citada norma y no teniendo la petición del interesado por finalidad hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, es procedente acceder a la misma, pues se reúnen a cabalidad los presupuestos en ella señalados.

Cabe anotar que el trámite de la solicitud resulta simple, pues al interesado le basta afirmar las condiciones de estrechez económica para que proceda su otorgamiento sin que se requiera de prueba alguna.

Así las cosas, se accederá a la petición del solicitante, concediendo el amparo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANIZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora María Sorani Vásquez López, amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem, quedando en consecuencia a no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEGUNDO: DESIGNARLE a la Dra. Paulina Hernández Duque, para que a su nombre inicie el proceso pretendido, a quien se comunicará su designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte a la designada, que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones previstas para el efecto.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

CUARTO: Al amparado por pobre se le hará saber que debe suministrar de manera oportuna al apoderado designado los documentos e información necesaria para iniciar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 148
Fecha: 18 de Octubre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3d2931a8e826e8cc1c3d02f0a5a6251ef7e0cf3fefe9fb79ce747b26d58527**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>